



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3342-2004-AA/TC
LIMA
SILFREDO JORGE HUGO VIZCARDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lamas, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Silfredo Jorge Hugo Vizcardo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 28 de noviembre de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril del 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Breña, solicitando que se deje sin efecto la Ordenanza N.º 043-MDB, que aprueba la regulación de la Ordenanza N.º 033-MDB, publicada el 2 de diciembre del 2001, en la cual se autoriza el funcionamiento de establecimientos con el giro de imprenta en las zonas industriales de Breña, con excepción del jirón Huaraz; y que, en consecuencia, se emita una nueva ordenanza que autorice el funcionamiento de establecimientos de imprenta en el jirón Huaraz N.º 350 Breña, otorgando las licencias de funcionamiento correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que en la referida ordenanza se indica que debido a las constantes quejas de los vecinos respecto al ruido que originan las imprentas ubicadas en el jirón Huaraz se prohibió su funcionamiento, lo cual no implica la vulneración de derecho constitucional alguno.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en los Civil de Lima, con fecha 19 de mayo de 2003, declara improcedente la demanda al haber caducado el plazo para interponer la demanda.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que la demandada emitió la ordenanza cuestionada de conformidad con las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidades le otorga; e, integrándola, declara improcedentes las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía previa.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. La presente demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la Ordenanza Municipal N.º 043-MDB, que aprueba la regulación de la Ordenanza N.º 033-MDB, del 2 de diciembre del 2001, que autoriza el funcionamiento de locales con el giro de imprenta en las zonas industriales del distrito, con *excepción del jirón Huaraz*. Se alega que dicha disposición amenaza los derechos a la libre contratación de trabajo.
2. A fojas 36 de autos, obra el certificado de autorización municipal para la apertura de establecimiento de fecha 29 de agosto de 1995, cuyo vencimiento se dio con fecha 29 de agosto de 1996, de conformidad con el artículo 71º de Decreto Legislativo N.º 776, Ley de Tributación Municipal, vigente a la fecha de expedición de la citada licencia. En tal sentido, se advierte que a la fecha de la emisión de la ordenanza cuestionada, la licencia de apertura de establecimiento se encontraba vencida, razón por la cual no puede alegarse la vulneración de derecho constitucional alguno.
3. Cabe precisar que la citada ordenanza ha sido emitida en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 119º de la derogada Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades, que disponía la prohibición de establecimientos que produjeran ruidos u otros daños perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario, razón por la cual la emisión de la misma se encuentra arreglada a ley.
4. Finalmente, y conforme lo ha establecido este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, cuando una dependencia del Estado, incluidas las municipalidades, emite pronunciamiento en un asunto de su competencia, no vulnera ni amenaza, *per se*, derechos constitucionales, a menos que en la regulación se hubiese obrado en forma incompatible con los objetivos propios de la función que se ejerce u omitido el cumplimiento de normas preestablecidas que regulan su ejercicio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)